REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Quince (15) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ ANGELICA GARCIA BERMUDEZ
Radicación: 2019-00099-00
Decisión: **TERMINACIÓN** DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

A S U N T O

En memorial que antecede el apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A. Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, solicita se termine el presente proceso, en atención al pago total de la obligación *y como consecuencia de ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares, como el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

> ***"Terminación del proceso por pago.*** *Si antes* ***de iniciada la audiencia de remate,*** *se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Así las cosas, palmariamente se evidencia que el memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación.

De otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este plenario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia contenido en el pagaré No.066466100011350 Y 066466100007190, obligación 725066460207127 Y 725066460152457 por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que si existieren embargos de remanentes decretados, estos se dejaran a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

Escaneado con CamScanner